



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.  
311/2020.**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES DE  
HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de 30 de octubre de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX, (en adelante, Club Deportivo o el Club), en el que se solicita:

*“1.- Que acuerde REVOCAR la decisión de Apelación contra la que se recurre, por la que se ratificó la decisión del Comité de Competición de la RFEF, en la que se ordenó el archivo del expediente extraordinario 562/2019-2020, ordenando que el mismo sea suspendido, en tanto en cuanto deviene firme la decisión del TAD.*

*2.- Subsidiariamente, que acuerde REVOCAR la decisión del Comité de Apelación de la RFEF que ratifica la decisión del Comité de Competición de la RFEF contra la que se apela, y se acuerde ordenar la continuación del expediente 562/2019-2020, en lo referente a la alteración de la competición y del buen orden competitivo, y sobre los efectos derivados del incumplimiento de la normativa de competición en la jornada 42, o, en su caso, se ordene cerrar el citado expediente 562/2019-20, y se derive a un nuevo expediente disciplinario que tenga por objeto analizar las consecuencias disciplinarias de la alteración competitiva generada en la jornada 42 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.*

*3.- Subsidiariamente, que se acuerde REVOCAR la decisión del Comité de Apelación de la RFEF que ratifica la decisión del Comité de Competición de la RFEF en este expediente, y se acuerde ordenar al mismo que, antes de tomar decisión definitiva sobre el archivo, OTORGUE PLAZO DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS EN EL MISMO”.*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



**CSV : GEN-0d69-ff86-c0e1-6b71-f450-02b3-faa6-a1a4**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

**SEGUNDO.** Para la tramitación del presente expediente, este Tribunal recabó de la RFEF el correspondiente informe, confiriendo traslado del mismo al recurrente, quien evacuó el trámite con el resultado que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se encuentra legitimado activamente para interponer este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, habiéndose observado en su tramitación las formalidades y garantías que se exigen en un procedimiento de esta naturaleza.

**TERCERO.** Como ya se ha expuesto en antecedentes, se recurre en el presente expediente la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 5 de octubre de 2020, que decretó el archivo del expediente extraordinario 562/2019-202. Dicha decisión se adoptó como consecuencia de la Resolución 207/2020, de 25 de agosto, emitida por este Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de la competencia que atribuida por el artículo 7 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. El objeto de esta decisión fue resolver la cuestión de competencia planteada por LaLiga en relación con la tramitación simultánea del expediente disciplinario 562/19-20 por la RFEF y otro expediente, el 17/19-20, tramitado por el Juez de Disciplina Social de LaLiga.

Dicha Resolución 207/2020 TAD acordó lo siguiente: *“Declarar que la competencia para conocer de los hechos consistentes en la actuación del XXX en su desplazamiento a La Coruña conforme del Protocolo de actuación de vuelta a la competición de 15 de mayo de 2020, como consecuencia de la detección de casos positivos de COVID-19 de varios jugadores del referido club, corresponde a la Liga Nacional de Fútbol Profesional”.*



Esta resolución ha sido impugnada en el marco del procedimiento contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo, en los Autos PO 32/2020. En consecuencia, todas las cuestiones planteadas por el club recurrente sobre la eventual nulidad de la resolución emitida por este Tribunal, así como sobre lo que considera una defectuosa tramitación procedimental de la misma, habrán de ser resueltas en la reseñada vía judicial, no pudiendo este Tribunal entrar a realizar una ulterior revisión de su propia decisión, por ser una actuación vedada por el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, que bajo la rúbrica «Recursos contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte», establece:

*“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.*

El precepto transcrito excluye del recurso potestativo de reposición las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, lo que ciertamente supone una excepción con respecto a las previsiones generales en materia de procedimiento administrativo común. Alternativamente, la norma dispone la posibilidad de recurrir en vía judicial a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, que en el presente caso ha sido utilizada como método impugnatorio, por lo que únicamente al órgano judicial compete la declaración de una eventual nulidad de la resolución dictada por este Tribunal.

**CUARTO.** Sentado lo cual, procede examinar ahora la petición del recurrente que interesa la revocación de la decisión del Comité de Apelación ratificando el archivo del expediente extraordinario 562/2019-2020 acordado por el Comité de Competición de la RFEF. En su lugar, solicita el club recurrente que dicho expediente sea suspendido en tanto en cuanto deviene firme la resolución del TAD.

Sobre esta solicitud, este Tribunal considera que no se dirige al órgano competente para adoptarla, pues lo que subyace al fondo de tal petición es la adopción de una medida provisional, consistente en dejar en suspenso la resolución impugnada en tanto no sea resuelto el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 207/2020 TAD. Al respecto, procede recordar que las medidas provisionales están previstas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado primero establece: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”.*



De conformidad con lo anterior, la posibilidad de adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución a adoptar existe durante la tramitación del procedimiento, siendo así que en el presente caso, el procedimiento ha llegado a su fin, desembocando en la resolución cuya suspensión se reclama. En consecuencia, y dado que dicha resolución se encuentra actualmente pendiente de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde únicamente al órgano judicial la adopción de la medida interesada, careciendo este Tribunal en la actualidad de facultades en tal sentido.

**QUINTO.** Con carácter subsidiario a su primera pretensión, solicita el recurrente de este Tribunal que revoque la decisión del Comité de Apelación de la RFEF y acuerde ordenar la continuación del expediente 562/2019-2020, en lo referente a la alteración de la competición y del buen orden competitivo, y sobre los efectos derivados del incumplimiento de la normativa de competición en la jornada 42, o, en su caso, ordene cerrar el citado expediente 562/2019-20, y se derive a un nuevo expediente disciplinario que tenga por objeto analizar las consecuencias disciplinarias de la alteración competitiva generada en la jornada 42 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Sobre esta pretensión hay que señalar, en primer lugar, que el archivo del expediente 562/2019-2020 decretado por el Comité de Competición resulta conforme a lo dispuesto en la Resolución 207/2020 TAD, toda vez que afirma la falta de competencia de la RFEF para conocer de los hechos enjuiciados en dicho expediente e imponer eventuales sanciones, que en todo caso correspondería a LaLiga.

Correlativamente, este Tribunal carece de competencia para ordenar o decretar la apertura de un expediente disciplinario, tal como solicita el recurrente. En este ámbito, la única facultad legalmente atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra recogida en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, que le otorga competencia para *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”*.

El referido artículo 76 de la Ley Ley 10/1990, de 15 de octubre, dispone lo siguiente:

*“1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:*

- a) Los abusos de autoridad.*
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.*
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.*



(...)

f) *La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.*”

A la vista de la regulación anterior, procede declarar que este Tribunal no puede ejercer legalmente la facultad pretendida por el recurrente, cual es decretar la apertura de un expediente disciplinario por parte de la RFEF para enjuiciar la eventual tipicidad de unos hechos que el XXX considera merecedores de sanción. En consecuencia, dicha petición deberá dirigirse en su caso al órgano competente para pronunciarse sobre la apertura de dicho expediente disciplinario, que sería el Comité de Competición de la RFEF, siempre que no exista identidad con los hechos analizados por LaLiga en su procedimiento 17/19-20, como único órgano competente para ello conforme a la Resolución 207/2020 TAD.

En este sentido, procede recordar que el artículo 22 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que el procedimiento disciplinario se iniciará a través de los siguientes mecanismos:

*“a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, en virtud de denuncia motivada o con base en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole.*

*b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

*c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos”.*

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para instar la pretendida incoación de expediente disciplinario, no pudiendo tampoco el Comité de Competición valorar si procede el inicio de dicho procedimiento para enjuiciar «las consecuencias disciplinarias de la alteración competitiva generada en la jornada 42 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División» que denuncia el recurrente.

**SEXTO.** Finalmente, como última pretensión subsidiaria, reclama el recurrente de este Tribunal que decrete la revocación de la decisión del Comité Apelación de la RFEF que ratifica la decisión del Comité de Competición de la RFEF en este expediente, y acuerde ordenar al mismo que, antes de tomar decisión definitiva sobre el archivo, otorgue plazo de audiencia a los interesados en el mismo, entre los que afirma encontrarse el XXX.

A instancia de este Tribunal, el Comité de Apelación se pronunció sobre esta pretensión en los siguientes términos:



*“Esta pretensión referida al Comité de Competición fue rechazada, pues la ejecución de un acto administrativo no requiere la audiencia de parte o de interesado alguno, sino la actuación necesaria para hacer efectiva la resolución ejecutada, sin perjuicio de la facultad de las partes del proceso de poder impugnarla si consideran que es contraria a la resolución que con el acto en cuestión se ejecuta.*

*Esto es trasladable, con mayor razón aún, a la hecha valer ante ese TAD pues, cobra mayor fuerza la improcedencia de dar audiencia a los interesados antes de ejecutar un acto administrativo, cuando no se trata de la actuación del órgano administrativo que ejecuta la Resolución del TAD sino la de aquel que revisa el acto de ejecución de la resolución del TAD”.*

En efecto, el artículo 82 de la Ley 39/2015, bajo la rúbrica «Trámite de audiencia», establece la siguiente regulación:

*“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.*

*2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

*3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*

*4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

*5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.*

No resulta, por tanto, legalmente exigible la audiencia pretendida por el recurrente antes de decretar el archivo del procedimiento, ni la actuación del Comité de Competición al prescindir de ella ha infringido obligación normativa alguna, no pudiendo en consecuencia estimarse que ha existido irregularidad o contravención normativa en el archivo del procedimiento, que constituye la consecuencia lógica del pronunciamiento de este Tribunal sobre la falta de competencia del órgano que lo tramitaba.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-0d69-ff86-c0e1-6b71-f450-02b3-faa6-a1a4**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F